

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00407-00
Demandante: Germán Andrés Camargo Fonseca
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

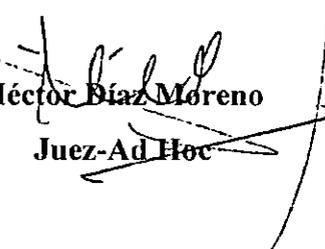
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **23 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:30 AM.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Mariela Molina Garzón**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme al poder conferido (fl. 68).

3. Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada **Mariela Molina Garzón**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme a memorial radicado el 31 de enero de 2019 (fl. 68).

4. Reconocer personería a la abogada **Angélica Paola Arévalo Coronel**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme al poder conferido (fl. 70).

Notifíquese y Cúmplase,


Héctor Díaz Moreno
Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 27 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 5/N

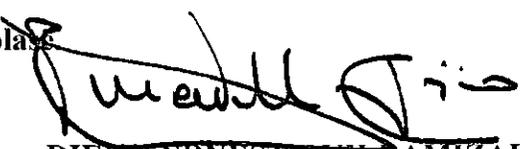
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00556-00
Demandante: Manuel Guillermo Alberto Forero Salazar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 29 de JULIO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Angélica Paola Arévalo Coronel** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 52).

Notifíquese y Cúmplase


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Juez ad-hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 27 de 2019.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 5/N

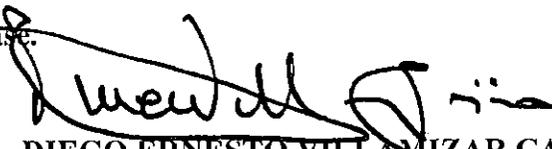
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00206-00
Demandante: Roberto Alejandro Ordoñez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 29 de JULIO DE 2019 A LAS 11:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Yolanda Margarita Sánchez Gómez** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 53).

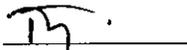
Notifíquese y Cúmplase.


DIEGO ERNESTO VILLANIZAR CAJIAO

Juez ad-hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 27 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 481

Radicación 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

-Mediante auto interlocutorio No. **410 del 30 de mayo de 2018** (fls. 229 a 230 cp) se admitió la presente demanda.

Allí se ordenó comunicar a la parte demandada de esa providencia, conforme lo fijado en el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP., con el fin de que esta se presentara en las instalaciones del Despacho, con el fin de ser notificada personalmente.

-A través del auto de sustanciación No. **181 del 13 de marzo de 2019** (fls. 272 cp), se requirió al Consultado General de Colombia de New York, con el fin de que suministrara información en cuanto si poseía en su base de datos, la dirección física o electrónica del demandado, pues no había sido posible efectuar la entrega en la dirección en la ciudad de Medellín, la cual es la única que reposa en la base de datos de la entidad.

-Lo anterior fue atendido por la Entidad (fl. 297 cp), refiriendo tanto la dirección de la residencia, como la electrónica.

-El artículo 291 numeral 3 y subsiguientes del CGP, fijan el procedimiento para surtir la práctica de la notificación personal.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. - **ORDENAR** a la parte demandante **COMUNICAR** a la parte demandada a las direcciones visibles a folios 297 cp, el auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este

auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación, (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma, (iii) **SOPORTE** de envío a correo electrónico, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO. - Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio y vencido el término que le otorga la Ley (aparte final del inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP), este no comparece, la parte demandante deberá darle cumplimiento a lo fijado en el numeral 6 y artículo 292 ibidem.

TERCERO. - En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la parte demandante deberá solicitar a este Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 443

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00077-00
Demandante: María Emilia Ortiz Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por Auto Interlocutorio No. 302 del 8 de mayo de la presente anualidad (fl. 52). se inadmitió la demanda porque si bien se aportó poder especial en el que la señora María Emilia Ortiz Niño faculta a la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S (fls. 5-6), y ésta a su vez le confiere poder especial al abogado Alberto López Mora, quien suscribe la demanda, para ejercer la acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, respecto del primero de los mencionados, a folio 5 consta que fue, además de que está aportado en fotocopia simple, fue otorgado para *“realizar las diligencias que considere pertinentes (...) para obtener el reconocimiento y pago de revisión pensión jubilación”* (se destaca) y, el documento del folio 4 fue conferido para adelantar una demanda ejecutiva. Luego, no se cuenta con la potestad para adelantar el tipo de la presente demanda.

- Por memorial del 10 de mayo de 2019 (fls. 54-56) la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

- En auto interlocutorio No. 363 del 29 de mayo de 2019 (fls. 58-59) se resolvió el recurso interpuesto en el sentido de negar el mismo.
- Vencido el término concedido, la parte actora ningún memorial presentó para subsanar la demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES Y CONCLUSIÓN

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 27 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 444

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00239-00
Demandante: Félix Armando Pérez Loboguerrero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, estudiada la demanda de la referencia se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las siguientes razones:

- Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 de la misma normativa establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.
- El numeral 2 del artículo 155 *ibidem* establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- En el presente caso se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 278789 del 4 de diciembre de 2017; SUB 267420 del 11 de octubre de 2018; DIR 19433 del 2 de noviembre de 2018 y AA DIR 114 del 14 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se ordenó al demandante reintegrar la suma de \$274.411.476 por concepto de mesadas (retroactivo) por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de

junio de 2013, se resolvieron los recursos de reposición y apelación y se ordenó el archivo de la actuación, respectivamente, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho en caso de haber realizado el depósito correspondiente, ordenar el reintegro de dicha suma, que según los actos acusados y la estimación de la cuantía realizada por el actor que fijó en **\$274.411.476** como pretensión principal (fl. 17). valor que corresponde aproximadamente a 6 años de mesadas percibidas, inclusive, tomando los últimos 3 años arriba a la suma de aproximadamente **\$137.205.738**.

- Así las cosas la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del artículo 157 inciso final del CPACA, esto es, tomando solo 3 años por tratarse de una prestación periódica y teniendo en cuenta el total de la suma que debe ser reintegrada, la cual ascendería a la suma de **\$137.205.738**, valor que resulta de calcular las mesadas para los últimos 3 años, de modo que excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año¹ y la fecha en que se presentó el presente medio de control², razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del ibídem.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ \$828.116, según Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se fija el salario mínimo legal.

² 5 de junio de 2019 (fl. 81).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 445

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00108-00
Demandante: Magda Liliana Reyes Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fls. 1-16), se considera procedente librarlo conforme a la forma pedida por la parte ejecutante, por las razones que se proceden a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 30 de enero de 2013, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en providencia del 18 de noviembre de 2014 y ejecutoriada el 2 de diciembre de 2014, la ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$103.808.594, por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de los referidos proveídos¹.
- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación.

¹ Reliquidación de horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos y, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

2. ANTECEDENTES

- El Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. en el proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-31-024-2011-00294-00, en sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2013 (fls. 21-32), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 18 de noviembre de 2014 (fls. 34-63), ejecutoriada el 2 de diciembre de 2014 (fl. 20), condenó a la hoy ejecutada a:

“(…) A título de restablecimiento del derecho, condenar a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a reconocer, revisar, liquidar y pagar a la demandante MAGDA LILIANA REYES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.995 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón de un día hábil por cada ocho (8) horas de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por la actora, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse en cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Reliquidar la prima de servicios, la prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor de la demandante MAGDA LILIANA REYES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.995 de Bogotá, se ordena a la demandada efectuar el pago de las mismas (...)” (fl. 62).

- El 20 de abril de 2015 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 68-70).

- Mediante Resoluciones Nos. **312 del 28 de mayo de 2015**, **181 del 9 de marzo de 2016** y **415 del 13 de julio de 2017** del Director y Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 71-74, 88- y 90-94), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de **\$-10.681.268** (fl. 77-78).

- El **8 de febrero de 2019** se presentó demanda ejecutiva (fl. 1).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Según el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá asume el conocimiento de los procesos que conoció el extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- Se pide mandamiento de pago por capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencias base de la ejecución por concepto de (i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (ii) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (iii) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (iv) deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- En efecto en sentencia que se encuentra en firme este juzgado condenó a la hoy ejecutada a pagar a la demandante los citados conceptos, la obligación cobrada consta en el título ejecutivo ya dicho y es clara, expresa y exigible.

- Según la liquidación de la parte ejecutante de los folios 97 a 104, se extrae que la misma contiene los aspectos ordenados en las mencionadas providencias, así como el periodo por el cual se adeudan los mismos, **27 de octubre de 2006 al 30 de marzo de 2012²**.

² Se precisa que si bien en la sentencia de segunda instancia se estableció este periodo, no lo es menos que las liquidaciones tanto de la ejecutante (fls. 97-104) y ejecutada (fls. 77-78) y las certificaciones de salarios y horas laboradas por la accionante (fls. 110-133), el periodo de liquidación y la información va hasta el mes de marzo de 2012 fecha de retiro.

- La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	2 de diciembre de 2014 (fl. 20)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	2 de octubre de 2015
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	3 de octubre de 2015
Fin término caducidad	3 de octubre de 2020
Fecha presentación demanda	8 de febrero de 2019 (fl. 1)

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.** y a favor de la demandante **MAGDA LILIANA REYES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.995, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **ciento tres millones ochocientos ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos moneda legal (\$103.808.594)**, correspondiente a capital por los conceptos salariales y prestacionales adeudados a la demandante del periodo comprendido entre el **27 de octubre de 2006 al 30 de marzo de 2012**, indexado desde la efectividad de los derechos y hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia del **30 de enero de 2013 y 18 de noviembre de 2014**, proferidas por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, ejecutoriada el **2 de diciembre de 2014**.

b) Intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado al actor y **PERSONALMENTE** al representante legal de la demandada (artículo 199 CPACA).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte³ del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

En razón de lo ordenado a la parte actora, en este momento no se fijan gastos, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad de ser necesario

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

3. CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

4. Reconocer al abogado **Jorge Eliecer García Molina** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 27 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 446

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00197-00
Ejecutante: Segundo Guillermo Agreda Zambrano
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Acción: Ejecutiva

Rechaza

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 358 del 29 de mayo de 2019 (fls. 50 a 51), se inadmitió la demanda porque no se allegó (i) Poder donde la señora **Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda** facultara a su apoderado, para reclamar los valores por concepto de pensión de sobreviviente, ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, o si había fallecido ésta, acreditar adjudicación del derecho de sucesión, o si el señor Agreda, sólo solicitó para sí la ejecución. (ii) Constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendían utilizar como título ejecutivo, (iii) Certificación donde se indicara el grado que ostentaba el causante, señor **Adalberto Arturo Agreda Acosta**, a la fecha de su fallecimiento, esto es, 1 de julio de 1994, (iv) Certificados de salarios pagados durante toda su vinculación, donde se determinara cuales sirvieron como base de cotización (inciso 1 artículo 21 ley 100 de 1993), (v) Certificación de tiempo de servicio, del causante, en la Policía Nacional.

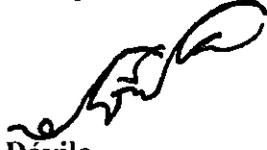
-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte ejecutante no allegó, cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

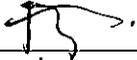
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 447

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00136-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Elsa Beatriz Fagua Sánchez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 7 de junio de 2019 (fls. 46-55) contra el auto interlocutorio No. 396 del 5 de junio del mismo año, por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto) (fls. 43-44), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- La Administradora Colombiana de Pensiones promovió demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 307169 del 26 de noviembre de 2018**, mediante la cual le reconoció una indemnización sustitutiva a la demanda (fl. 41 medio digital disco compacto).
- Con auto interlocutorio No. **250 del 24 de abril de 2019** (fl. 23) se inadmitió la demanda y se requirió a la demandante para subsanarla, acreditando entre otros aspectos la calidad de empleada pública de la demandada.
- En proveído interlocutorio No. **396 del 5 de junio de 2019** (fl. 43-44) se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

- El auto del 5 de junio de 2019 fue notificado por estado del día 6 del mismo mes y año (fl. 44 v).
- Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición el 7 de junio de 2019 (fls. 46-55), para que se revoque porque:
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida y tiene la reserva para realizar la revisión de legalidad de los actos administrativos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.
 - Contrario sensu, la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social entre los afiliados, beneficiarios, empleados y las administradoras pero, no juzga actos administrativos.
 - Citó providencias del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Tribunal Administrativo sobre el tema.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Conforme se estableció en la providencia recurrida y teniendo en cuenta la posición asumida en su momento sobre la presente materia, el Consejo de Estado inicialmente definió que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública por la naturaleza de la misma independientemente del tema que se debatiera en cuanto a lo pretendido, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹. Posición que fue reiterada, y complementada por dicha Corporación², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al tratarse de actos administrativos que se controvierten y las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 19 de enero de 2017, Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

- Sin embargo, con providencia más reciente (marzo del año corriente) la misma varió su posición³ y se estableció como directriz jurídica, con fundamento en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA⁴, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 342 del CPACA, el recurso presentado el 7 de junio de 2019 contra el auto interlocutorio No. 396 del 5 de junio de 2019, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes al 6 de junio del mismo año, fecha de notificación por estado de la decisión recurrida.

La providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que el trámite procesal puesto a consideración se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social entre un afiliado trabajador del sector privado y una administradora de pensiones que si bien se trata de una entidad pública (COLPENSIONES) y pese a que las pretensiones devienen del contenido de un acto administrativo, se trata de una controversia en la que el afiliado no posee la calidad de servidor público por tratarse de independiente, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

Lo anterior, quiere decir que el asunto debe adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, lo que quiere decir, que el hecho de que la decisión se encuentre

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

⁴ La jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "*los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*"

consignada en un acto administrativo no implica *per se*, que la competencia automáticamente este asignada a este Despacho.

Así. se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de un asunto relativo a un conflicto descrito en líneas anteriores y que el afiliado no comporta la calidad de empleado público, reside en la Jurisdicción Ordinaria tal como lo contempla la norma procesal del trabajo y la seguridad social en cita, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se aplica la norma especial.

Finalmente, en cuanto a las decisiones citadas del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Tribunal Administrativo, el Despacho las respeta pero no las comparte, pues, si bien contienen criterios de competencia en armonía con la posición de la recurrente, las mismas datan de años anteriores y, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia proferida en el presente año⁵ varió su posición en los términos señalados por el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 396 del 5 de junio de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 5 de junio de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 448

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00168-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Carlos Alirio Quilindo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 7 de junio de 2019 (fls. 57-66) contra el auto interlocutorio No. 388 del 5 de junio del mismo año, por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto) (fls. 54-55), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- La Administradora Colombiana de Pensiones promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 307450 del 26 de noviembre de 2018, mediante la cual le reconoció una indemnización sustitutiva al demandado (fls. 47-51).
- Con auto interlocutorio No. 327 del 15 de mayo de 2019 (fl. 25) se inadmitió la demanda y se requirió a la demandante para subsanarla, acreditando entre otros aspectos la calidad de empleado público del demandado.
- En proveído interlocutorio No. 388 del 5 de junio de 2019 (fl. 54-5) se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

- El auto del 5 de junio de 2019 fue notificado por estado del día 6 del mismo mes y año (fl. 55 v).
- Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición el 7 de junio de 2019 (fls. 57-66), para que se revoque porque:
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida y tiene la reserva para realizar la revisión de legalidad de los actos administrativos bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.
 - Contrario sensu, la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social entre los afiliados, beneficiarios, empleados y las administradoras pero, no juzga actos administrativos.
 - Citó providencias del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Tribunal Administrativo sobre el tema.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Conforme se estableció en la providencia recurrida y teniendo en cuenta la posición asumida en su momento sobre la presente materia, el Consejo de Estado inicialmente definió que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública por la naturaleza de la misma independientemente del tema que se debatiera en cuanto a lo pretendido, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹. Posición que fue reiterada, y complementada por dicha Corporación², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al tratarse de actos administrativos que se controvierten y las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 19 de enero de 2017, Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

- Sin embargo, con providencia más reciente (marzo del año corriente) la misma varió su posición³ y se estableció como directriz jurídica, con fundamento en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA⁴, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actúe como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 342 del CPACA, el recurso presentado el 7 de junio de 2019 contra el auto interlocutorio No. 388 del 5 de junio de 2019, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes al 6 de junio del mismo año, fecha de notificación por estado de la decisión recurrida.

La providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que el trámite procesal puesto a consideración se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social entre un afiliado trabajador del sector privado y una administradora de pensiones que si bien se trata de una entidad pública (COLPENSIONES) y pese a que las pretensiones devienen del contenido de un acto administrativo, se trata de una controversia en la que el afiliado no posee la calidad de servidor público por tratarse de independiente, pues siempre prestó sus servicios en el sector privado y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

Lo anterior, quiere decir que el asunto debe adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, lo que quiere decir, que el hecho de que la decisión se encuentre

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

⁴ La jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "*los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*"

consignada en un acto administrativo no implica *per se*, que la competencia automáticamente este asignada a este Despacho.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de un asunto relativo a un conflicto descrito en líneas anteriores y que el afiliado no comporta la calidad de empleado público, reside en la Jurisdicción Ordinaria tal como lo contempla la norma procesal del trabajo y la seguridad social en cita, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se aplica la norma especial.

Finalmente, en cuanto a las decisiones citadas del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y Tribunal Administrativo, el Despacho las respeta pero no las comparte, pues, si bien contienen criterios de competencia en armonía con la posición de la recurrente, las mismas datan de años anteriores y, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia proferida en el presente año⁵ varió su posición en los términos señalados por el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 388 del 5 de junio de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 5 de junio de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

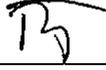
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 449.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00378-00
Demandante: Ariel Sánchez Velandia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de la demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora (fl. 108), se considera procedente aceptarla teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 314 del Código General del Proceso - CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del CGP, toda vez que a la fecha de presentación del memorial no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1), la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas por cuanto el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sólo la contempla en caso de sentencia.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00148-00
Demandante: Nelson Varela Anzola
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada el 11 de abril de 2019 (fls. 317 a 320) contra el auto interlocutorio No. 188 del 20 de marzo del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la ejecutante (fls. 297 a 300), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Con fundamento en la condena impuesta en las sentencias del **17 de abril de 2012** del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del **21 de febrero de 2014** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **20 de marzo de 2019** mediante auto interlocutorio No. 188 (fls. 297 a 300), este Juzgado libró **mandamiento de pago** a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de **\$104.878.808** por concepto de capital adeudado por el periodo comprendido entre el **29 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013**, indexado hasta la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo ordenado en las dichas

sentencias, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia el **10 de marzo de 2014** (fl. 52) y hasta cuando se realice el pago de la obligación impuesta en la dicha sentencia condenatoria.

-El auto del 20 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la demandada el 8 de abril inmediato (fls. 309-314).

-Contra dicho auto la ejecutada interpuso recurso de reposición el 11 de abril de 2019 (fls. 317 a 320), para que se revoque porque:

-Las sentencias de primera y segunda instancia presentadas como título ejecutivo no cumplen con el requisito de contener una obligación clara como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso -CGP, por lo tanto no constituyen título ejecutivo.

-Para que el título sea claro se requiere que la prestación debida se identifique o determine plenamente, sin que haya duda de la naturaleza, límites y alcance, esto es que se indique el monto exacto o la forma expresa de como determinar el mismo, lo que no ocurre en el sublite pues el monto no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidarlo, a saber: (i) el valor positivo como resultado de la operación de la parte ejecutante y el valor negativo que arrojó la operación de la entidad; (ii) aplicar el límite de horas y pagar los compensatorios como resulte más favorable para el trabajador constituye una interpretación ambigua; (iii) no se entiende la razón por la que se ordenó el pago de compensatorios por trabajo habitual, cuando en la parte motiva de la sentencia de primera instancia se menciona que estos se entienden incluidos en la asignación mensual y, (iv) tampoco existe claridad sobre las horas efectivamente laboradas por el demandante, pues se hizo de manera abstracta.

-La liquidación presentada por la parte ejecutante tiene errores (letra b, fl. 319).

- Del recurso se corrió traslado a la ejecutada los días 7, 8 y 9 de mayo de 2019 (fl. 322).

-El 9 de mayo la ejecutante se pronunció (fls. 323 a 337) oponiéndose a la prosperidad de los argumentos planteados, por considerar que la recurrente desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la claridad del título ejecutivo, y pretende ignorar las sentencias base de ejecución que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

- Respecto de las condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado¹, sostuvo:

“(...) Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Lev. tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). (...)

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

(...)

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 12 de mayo de 2014, Radicado No. 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

*relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo **no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas**. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (...)*" (Negrillas y subrayas del Despacho).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Al tenor del artículo 318 del CGP, al que remite el artículo 342 del CPACA, el recurso horizontal presentado el 11 de abril de 2019 contra el auto interlocutorio No. 188 del 20 de marzo de 2019, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes al 8 de abril de 2019, fecha de notificación personal de la decisión recurrida, según los antecedentes arriba reseñados.

En cuanto a las razones expuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago no son de recibo por las siguientes razones:

- Afirma que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara porque el título no indica el monto exacto o la forma expresa de como determinar el mismo, argumento que no es de recibo porque si bien es cierto que la condena no fue en concreto, también lo es que el numeral tercero de la parte resolutive y la parte motiva contienen una obligación clara y expresa, consistente en el pago de sumas de dinero por los conceptos salariales y prestacionales allí establecidos, además exigible actualmente en tanto que la hoy ejecutada ningún valor ha pagado en virtud de la sentencia, por cuanto su liquidación del fallo arrojó un saldo negativo (fl. 63 a 68), y por haber sido presentada la demanda en oportunidad debida (CPACA 164 numeral 2 letra k, tal como se analizó en la parte motiva del auto que libró mandamiento de pago (fl. 299).

En punto a la obligación clara que la ejecutada afirma que no existe, se observa que en efecto el fallo de primera instancia (fls. 4 a 17), modificado en cuanto a la precisión de la entidad condenada (artículo segundo del resuelve) y el lapso del reconocimiento ordenado (artículo tercero del resuelve), y confirmado en lo demás por el adquem (artículo primero del resuelve) (fls. 19 a 51), condenó a la hoy ejecutada al reconocimiento y pago a favor del hoy ejecutante de los siguientes conceptos, correspondientes al lapso comprendido entre el **29 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013**:

"TERCERO. (...)

1. *Pago de las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibidem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
2. *Reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibidem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.*
3. *Reconocer o pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.*
4. *Reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
5. *Reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la liquidación."*

Así las cosas no cabe duda que la obligación es clara y expresa. Que la entidad haya optado por adoptar una interpretación equivocada de las órdenes transcritas, en particular de los apartes "*aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibidem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999.*" y "*En la liquidación deberá deducir los días de descanso*

remunerado”, entendiendo que estas órdenes la autorizan para descontar la mitad de la asignación básica como lo hizo en su liquidación, no significa ni hace que la obligación no sea clara. En otras palabras, que la obligación no sea entendida por la entidad, no significa que la obligación impuesta en la sentencia no sea clara.

Cabe advertir además que según los hechos de la demanda y los hechos reseñados en la **Resolución No. 384 del 18 de junio de 2014** de la demandada (fl. 58 a 61), esta no presentó solicitud de aclaración de la sentencia, posibilidad que contempla la ley procesal cuando las providencias contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (CGP art. 285, CPC art. 309), por lo que mal hace ahora al alegar su propia omisión aduciendo que a su juicio la sentencia carece de claridad en cuanto a las condenas impuestas, y que es susceptible de interpretaciones equívocas, pues ello debió plantearlo en oportunidad debida acudiendo al mecanismo procesal previsto para la aclaración de conceptos o frases dudosos. Se advierte también que al dar cumplimiento al fallo, en el acto por el cual ordenó realizar la liquidación, la entidad ninguna dificultad hermenéutica manifestó en cuanto al entendimiento de las órdenes que le fueron impartidas.

-Respecto a la inconformidad por la orden de pago de compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, basta señalar que el numeral 3 del artículo tercero del resuelve de la sentencia condenatoria de primera instancia, arriba transcrito, ciertamente la condenó a dicho pago, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

- En lo que atañe a la censura de la ejecutada porque a su parecer no existe claridad sobre las horas efectivamente laboradas por el demandante, para resolver el Despacho confrontó las horas reportadas en la columna nombrada “*HORAS LABORADAS MES*” de la liquidación efectuada por la ejecutante (fl. 72 a 75), con las horas efectivamente laboradas reportadas en las planillas de turnos y liquidación de dominicales y festivos de la entidad, de enero de 2007 hasta febrero de 2013 aportadas con la demanda (fl. 83 a 232), así como con los comprobantes de nóminas del mismo lapso donde se registran los días pagados al trabajador, también aportados con la demanda (fl. 233 a 262), encontrando que en cada nómina la entidad le pagó al trabajador por 30 días de labor, que la jornada laboral corresponde a 24 horas consecutivas laboradas seguidas de 24 horas consecutivas

de descanso, según lo que se tuvo por probado dentro del proceso ordinario (turnos 24 x 24), y que no se allegó prueba alguna que lo desvirtúe, así que no es de recibo la réplica sobre este aspecto.

-En lo atinente a los errores en que presuntamente incurrió la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito (letra B, fl. 319 v), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP, se desprende que contra la decisión que ordena librar mandamiento de pago procede el recurso de reposición solo cuando en este se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, situación que no es la que se persigue en dicho numeral, razón por la que emitir un pronunciamiento frente a estos resulta improcedente, además de que no es la oportunidad procesal para el efecto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 188 del 20 de marzo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en cuanto a los argumentos planteados en la letra b del mismo (fl. 319).

TERCERO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 20 de marzo de 2019. en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 4 de dicho proveído.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Nova Vargas** como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder conferido (fl. 251).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. S/N.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00106-00
Demandante: María Angélica Aldana Barcinilla
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6407 del 13 de octubre de 2017.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4 a 8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 21)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación fl. 9-10 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA ANGÉLICA ALDANA BARCINILLA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

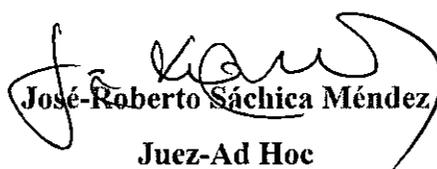
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

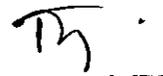
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


José-Roberto Sáchica Méndez
Juez-Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>27-JUN-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado. copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 451

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286
Ejecutante: Heriberto Mosquera Asprilla
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Ejecutivo CP

Imprueba Liquidación Parte Ejecutante. Establece Liquidación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 86 a 87 cp), se encuentra que no es procedente su aprobación y que hay lugar a adoptar la liquidación del Despacho, por las razones que siguen.

1. ANTECEDENTES

-El 6 de marzo de 2012 el hoy extinto **Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.**, profirió sentencia en el proceso con radicación No. 11001333101720110002800, donde resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 7702 del 12 de octubre de 2010 y en consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, *“CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a “incluir, reajustar y reliquidar la asignación de retiro del Señor HERIBERTO MOSQUERA ASPRILLA, de acuerdo con las partidas computables señaladas en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 02 de septiembre de 2009 (sic), fecha en que se reconoció la asignación de retiro, actualizados ... conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula mencionada en las consideraciones ...”* También ordenó a la demandada dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

-La sentencia no fue apelada por la demandada, aunque en su contra procedía dicho recurso, y cobró ejecutoria el **14 de mayo de 2012 (fl. 12)**.

-El **1 de abril de 2013** (fls. 117 a 118 cp) solicitó a la ejecutada el cumplimiento de la sentencia.

-Con **Resolución No. 10609 del 5 de diciembre de 2013 (fl. 13-14)**, en cumplimiento del fallo, la condenada resolvió continuar pagando al demandante la misma suma que se encontraba devengando en dicho momento, al considerar que al dar cumplimiento al fallo liquidando la asignación de retiro en el grado de agente en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, quedaría con una asignación inferior a la que estaba devengando en el grado de intendente en cuantía del 89% de los haberes devengados en actividad liquidados conforme al Decreto 4433 de 2004.

-El **9 de diciembre de 2013 (fl. 16-18)** el demandante interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución.

-Con la **Resolución No. 1235 del 12 de marzo de 2014 (fl. 15)** la entidad rechazó el recurso de reposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de ejecución de sentencia.

-El **14 de junio de 2016** con auto interlocutorio No. **657 (fls. 52 a 54)** se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada, por la suma de **\$95.485.642**, por concepto de capital e indexación, más los **intereses moratorios**, con base en la sentencia del **6 de marzo de 2012 del Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. ya reseñada**.

-Por auto interlocutorio No. **432 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 83)** se ordenó seguir adelante con la ejecución, por no haber sido presentadas excepciones contra el mandamiento de pago por la demandada, y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

-El **25 de noviembre de 2016 (fls. 85 a 87)**, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de **\$225.997.654**, correspondientes al capital y los intereses moratorios.

-De dicha liquidación se dio traslado a la demandada por el término de 3 días (fl. 89), que venció sin pronunciamiento (fl. 92).

- Por auto de sustanciación No. **970 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 98 a 99)**, se solicitó la oficina de apoyo realizar la liquidación, a lo que se dio cumplimiento con liquidación allegada el 3 de agosto de 2018 (fls. 109 a 100 cp), que arrojó un total adeudado de **\$103.134.785**.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículo 306:

corresponden a los devengados por el actor a la fecha de alta (sueldo básico \$1.714.372, subsidio familiar \$21.034, prima de navidad \$197.890,54, según hoja de servicios (fl. 19). Además, liquidó la prima de actividad con el 49,50% cuando al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 artículo 100 en concordancia con el artículo 101 es del 25%. Finalmente liquidó la asignación de retiro con el 87% de las partidas referidas, cuando es del 85% tope máximo consagrado en el Decreto 1213 de 1990.

En cuanto a la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo se advierte que el porcentaje y monto del subsidio familiar que incluyó para liquidar la mesada inicial (35% \$600.030,20), no corresponde al que devengaba el actor a la fecha de alta (\$21.034) según la hoja de servicios (fl. 19). Tampoco tuvo en cuenta el tope máximo de 85% establecido en el Decreto 1213 de 1990.

El período de liquidación de los intereses moratorios, van con corte hasta el 2 de agosto de 2018, y no existe liquidación de diferencia de mesadas ordinarias y adicionales causadas con posterioridad al 15 de mayo, y los intereses causados mes a mes.

Por consiguiente se adoptará la liquidación realizada por el Despacho contenida en esta providencia y anexo de liquidación que hace parte integral de la misma, para lo cual, inicialmente se determina la mesada inicial teniendo en cuenta de manera exegética y literal lo ordenado en la sentencia, lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 artículo 100 en cuanto a las partidas, artículo 101 en cuanto al porcentaje de la prima de actividad según el tiempo de servicios certificado, artículo 33 respecto a la partida prima de antigüedad por cuanto la hoja de servicios no la certifica y 104 sobre el porcentaje del monto de las partidas, así como el tiempo de servicio, las partidas y los valores devengados por el actor a la fecha de alta, que están certificados en la hoja de servicios del actor (fl. 19 cp).

SUELDO BÁSICO	\$ 1.714.372			
PRIMA ACTIVIDAD: 25%	\$ 428.593	ART 101	5 AÑOS X 5%	25%
			10 AÑOS	10%
PRIMA ANTIGÜEDAD: 27%	\$ 462.880	ART 33	17 AÑOS X 1%	17%
1/12 PRIMA NAVIDAD	\$ 197.890			
SUBSIDIO FAMILIAR:	\$ 21.034	DECRETO 737/09 ART 27		
BONIFICACION POR COMPENSACIÓN		INCLUIDA EN SUELDO BÁSICO, VER CE		
TOTAL	\$ 2.824.769			
	85%	\$ 2.401.054		

Conforme a lo anterior la asignación de retiro inicial asciende a \$2.401.054 a partir del 13 de octubre de 2009.

-Definida el valor inicial de la asignación de retiro que debe ser pagada al accionante, ésta se reajustó año a año, desde el 2009 al presente, de acuerdo al índice de precios de consumidor para cada uno de los años, y se establecen diferencias con la asignación pagada por la entidad, teniendo en cuenta la

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso – CGP, artículo 446:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación del demandante (fls. 86-87) por las siguientes razones:

Tiene como punto de partida un capital de \$95.485.642 sobre el cual liquida intereses a partir del 15 de mayo de 2012 hasta el 25 de noviembre de 2016. No presenta una liquidación que arroje dicho capital y permite entender los factores, valores y operaciones que tuvo en cuenta y realizó para obtener ese resultado. Suponiendo que parte de la liquidación de partidas computables que presenta en la demanda (fl. 25), se observa que los valores que tomó para liquidar la mesada inicial por concepto de sueldo básico \$2.120.830 para 2009, subsidio familiar \$827.124 para 2009 y prima de navidad \$379.098, no

certificación allegada por la entidad al respecto (fl. 104 a 106 cp), desde la efectividad de la obligación ordenada en la sentencia, **13 de octubre de 2009**, hasta el **14 de mayo de 2012**, por mesadas ordinarias **\$17.231.953**, y por mesadas adicionales **\$2.687.515**, lo que arroja un total de **\$19.919.468**

Año	Valor Mesada Año	Incremento anual	IPC
2009	\$ 2.401.054	--	7,67
2010	\$ 2.585.330	\$ 184.276,09	2,00
2011	\$ 2.637.083	\$ 51.753,34	3,17
2012	\$ 2.720.711	\$ 83.627,77	3,73
2013	\$ 2.822.079	\$ 101.367,90	2,44
2014	\$ 2.890.806	\$ 68.727,36	1,94
2015	\$ 2.946.825	\$ 56.018,48	3,66
2016	\$ 3.054.610	\$ 107.785,43	6,77
2017	\$ 3.261.408	\$ 206.797,12	5,75
2018	\$ 3.448.938	\$ 187.530,93	4,09
2019	\$ 3.590.000	\$ 141.061,58	3,18

CAPITAL 1

DESDE EFECTIVIDAD HASTA EJECUTORIA 13/10/09 al 14/05/12

	PAGADO	DEBIA PAGAR	DIFERENCIA	AÑO	Mesadas Adicionales
PAGADO AÑO 2009	\$ 1.984.435	\$	2.401.054 \$ 416.619	\$ 249.971	
				\$ 833.238	\$ 416.619
PAGADO AÑO 2010	\$ 2.017.083	\$	2.585.330 \$ 568.242	\$ 6.818.904	\$ 1.136.484
PAGADO AÑO 2011	\$ 2.069.877	\$	2.637.083 \$ 567.206	\$ 6.806.472	\$ 1.134.412
PAGADO AÑO 2012	\$ 2.155.778	\$	2.720.711 \$ 564.933	\$ 2.259.732	
				\$ 263.635	
				\$ 17.231.953	\$ 2.687.515
					\$ 19.919.468

Luego se liquida la indexación de las diferencias mes a mes desde la efectividad del derecho, **13 de octubre de 2009**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, **14 de mayo de 2012**, según la fórmula adoptada por esta jurisdicción consignada en la sentencia, para un resultado de **\$925.157**, así:

Asignación	13/10/2009	a	14/05/2012
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
oct-09	\$249.971	1,09	\$22.720
nov-09	\$416.619	1,09	\$38.166
dic-09	\$833.238	1,09	\$75.582,72
ene-10	\$568.242	1,08	\$47.323,55
feb-10	\$568.242	1,07	\$42.265,84
mar-10	\$568.242	1,07	\$40.734,93
abr-10	\$568.242	1,07	\$37.943,96
may-10	\$568.242	1,07	\$37.318,55
jun-10	\$1.136.484	1,06	\$73.261,69
jul-10	\$568.242	1,06	\$36.885,86
ago-10	\$568.242	1,06	\$36.207,47
sep-10	\$568.242	1,07	\$37.029,04
oct-10	\$568.242	1,07	\$37.563,43
nov-10	\$568.242	1,06	\$36.390,25
dic-10	\$1.136.484	1,06	\$64.989,69
ene-11	\$567.026	1,05	\$27.028,15
feb-11	\$567.026	1,04	\$23.469,97
mar-11	\$567.026	1,04	\$21.882,52
abr-11	\$567.026	1,04	\$21.181,49
may-11	\$567.026	1,03	\$19.510,96
jun-11	\$1.134.052	1,03	\$35.304,42
jul-11	\$567.026	1,03	\$16.840,87
ago-11	\$567.026	1,03	\$17.021,74
sep-11	\$567.026	1,03	\$15.224,04
oct-11	\$567.026	1,02	\$14.121,22
nov-11	\$567.026	1,02	\$13.313,67
dic-11	\$1.134.052	1,02	\$21.785,58
ene-12	\$564.933	1,01	\$6.675,74
feb-12	\$564.933	1,01	\$3.205,73
mar-12	\$564.933	1,00	\$2.513,09
abr-12	\$564.933	1,00	\$1.695,05
may-12	\$263.635	1,00	\$0,00
Total Indexación			\$925.157

-Para establecer el capital consolidado por diferencias de mesadas (esto es el adeudado desde la efectividad del derecho hasta la ejecutoria indexado hasta la ejecutoria), que constituye la base de liquidación de intereses, se tiene en cuenta el capital adeudado por concepto de diferencias de mesadas ordinarias causadas desde la efectividad del derecho (13/10/09) hasta la ejecutoria (14/05/12) \$17.231.953 (capital 1), más la indexación del mismo hasta la ejecutoria \$925.157 (capital 2), más valor diferencias mesadas adicionales junio y diciembre \$2.687.515 (capital 3), menos el descuento del 5% por concepto de aportes a salud \$907.856 sobre las mesadas ordinarias, lo cual arroja un resultado de \$19.936.770, de conformidad con lo siguiente:

Del 13 de octubre de 2009 al 14 de mayo de 2012			
Total por indexación		\$925.157	
Total diferencias mesadas adeudadas hasta 14 de mayo de 2012		\$17.231.953	SALUD 5%
Total diferencias mesadas adicionales hasta el 14 de mayo de 2012		\$2.687.515	
TOTAL INDEXACIÓN+TOTAL MESADAS ADEUDAS-SALUD		\$18.157.110	\$907.856
Total capital		\$19.936.770	

-Teniendo el valor del capital consolidado, se procede a liquidar los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria (15/05/12) al 14/11/12 y del 1/4/13 al 31 de mayo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó su escrito de cumplimiento de sentencia el 1 de abril de 2013 (fl. 117 cp), esto es, mucho tiempo después de los 6 meses después de la ejecutoria, pues los mismos vencían el 15/5/11, esto en consonancia con lo fijado en el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo artículo 176).

Al respecto es necesario advertir inicialmente que al quedar ejecutoriado dicho pronunciamiento el **14 de mayo de 2012** (fl. 12), se establece que la ejecutada incurrió en mora desde el **15 de mayo de 2012**, y el título era ejecutable ante la jurisdicción a partir del **15 de noviembre de 2013**, encontrándose ya en vigencia la Ley 1437 de 2011; por ello, se puede concluir que:

-La ejecutada contaba con plazo de **dieciocho (18) meses** para su cumplimiento contados a partir de la fecha de ejecutoria, so pena de ser ejecutable ante la justicia.

-El beneficiario debía acudir a la entidad responsable para hacer efectiva el cumplimiento de la obligación dentro del término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria, si no realiza dicha solicitud dentro del término

referido, cesa la causación de intereses de todo tipo desde entonces (6 meses más 1 día) hasta cuando presente la solicitud en legal forma.

-La tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, es la se encuentra fijada en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, esto es, con la tasa del DTF (Depósitos a Término Fijo), dentro de los primeros diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, por haber incurrido en mora en vigencia de la misma.

Capital base según liquidación				\$19.936.770
Liquidación de intereses moratorios		15/05/2012	a	30/05/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
15/05/2012	30/05/2012	16	0,0147%	\$ 47.025
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0147%	\$ 88.171
1/07/2012	30/07/2012	30	0,0147%	\$ 88.014
1/08/2012	30/08/2012	30	0,0146%	\$ 87.541
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0144%	\$ 86.122
1/10/2012	30/10/2012	30	0,0147%	\$ 87.699
1/11/2012	14/11/2012	14	0,0144%	\$ 40.116
1/04/2013	30/06/2013	90	0,0756%	\$ 1.355.882
1/07/2013	30/09/2013	90	0,0740%	\$ 1.327.680
1/10/2013	30/12/2013	90	0,0724%	\$ 1.299.703
1/01/2014	30/03/2014	90	0,0718%	\$ 1.288.159
1/04/2014	30/06/2014	90	0,0717%	\$ 1.287.004
1/07/2014	30/09/2014	90	0,0708%	\$ 1.269.635
1/10/2014	30/12/2014	90	0,0702%	\$ 1.260.347
1/01/2015	30/03/2015	90	0,0704%	\$ 1.262.670
1/04/2015	30/06/2015	90	0,0709%	\$ 1.271.954
1/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 1.265.380
1/10/2015	30/12/2015	90	0,0708%	\$ 1.269.635
1/01/2016	30/03/2016	90	0,0719%	\$ 1.289.700
1/04/2016	30/06/2016	90	0,0746%	\$ 1.339.132
1/07/2016	30/09/2016	90	0,0772%	\$ 1.384.682
1/10/2016	30/12/2016	90	0,0792%	\$ 1.421.575
1/01/2017	30/03/2017	90	0,0803%	\$ 1.441.041
1/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 1.440.667
1/07/2017	30/09/2017	90	0,0792%	\$ 947.216
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 464.203
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 458.030
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 454.366
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 450.820
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 449.298
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 455.377
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 449.045
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 445.233
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 444.470
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 441.413
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 436.690
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 434.899
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 432.465
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 429.001
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 426.302
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 424.500
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 419.857
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 430.285
1/03/2019	30/03/2019	30	0,0709%	\$ 423.985
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 422.954
1/05/2019	30/05/2019	30	0,0708%	\$ 423.340
Total intereses				\$ 33.163.284
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$19.936.770
Intereses moratorios	15/05/2012	a	30/05/2019	\$33.163.284
Total liquidación				\$53.100.054

-Así la suma adeudada por intereses de mora desde el día siguiente de la ejecutoria (15/05/12) al 14/11/12 y del 01/4/13 hasta el 31 de mayo de 2019 sobre el capital consolidado asciende a \$33.163.284.

-A las sumas anteriores deben adicionarse las sumas por concepto de diferencias de mesadas ordinarias y adicionales, causadas a partir del día

siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15/05/12) hasta el 31 de diciembre de 2017¹, así: Por mesadas ordinarias **\$43.982.165**, y por mesadas adicionales **\$7.750.922**, lo que arroja un total de **\$51.733.087**

CAPITAL DEL 15/5/12 AL 31/12/17	PAGADO	DEBIA PAGAR	DIFERENCIA	AÑO	Mesadas Adicionales
PAGADO AÑO 2012	\$ 2.155.778	\$	2.720.711	\$ 564.933	\$ 301.298
PAGADO AÑO 2013	\$ 2.217.835	\$	2.822.079	\$ 604.244	\$ 1.129.866
PAGADO AÑO 2014	\$ 2.272.694	\$	2.946.825	\$ 674.131	\$ 1.208.488
PAGADO AÑO 2015	\$ 2.362.206	\$	3.054.610	\$ 692.404	\$ 1.348.262
PAGADO AÑO 2016	\$ 2.518.411	\$	3.261.408	\$ 742.997	\$ 1.384.808
PAGADO AÑO 2017	\$ 2.664.656	\$	3.261.408	\$ 596.752	\$ 1.485.994
				\$ 43.982.165	\$ 1.193.504
				\$	\$ 7.750.922
					\$ 51.733.087

-Así como los intereses de mora² sobre las mismas, liquidados a partir de la ejecutoria y mes a mes a medida que se van causando, previos descuentos en salud de las mesadas ordinarias como determina y según se relaciona en cuadro visible en el acápite ANEXO 1.

CAPITAL DEL 15/5/12 AL 31/12/17	DIFERENCIA	AÑO	Mesadas Adicionales	Descuento de salud	total diferencia
PAGADO AÑO 2012	\$ 564.933	\$ 301.298			
		\$ 3.954.531	\$ 1.129.866	\$ 22.597	\$ 542.336
PAGADO AÑO 2013	\$ 604.244	\$ 7.250.928	\$ 1.208.488	\$ 24.170	\$ 580.074
PAGADO AÑO 2014	\$ 674.131	\$ 8.089.572	\$ 1.348.262	\$ 26.965	\$ 647.166
PAGADO AÑO 2015	\$ 692.404	\$ 8.308.848	\$ 1.384.808	\$ 27.696	\$ 664.708
PAGADO AÑO 2016	\$ 742.997	\$ 8.915.964	\$ 1.485.994	\$ 29.720	\$ 713.277
PAGADO AÑO 2017	\$ 596.752	\$ 7.161.024	\$ 1.193.504	\$ 23.870	\$ 572.882

De acuerdo a lo anterior, puede establecer este Juzgado que el argumento que expuso la ejecutada en el acto de cumplimiento del fallo, en cuanto que el reliquidar la asignación de retiro en los términos de la providencia judicial resultaba menor a la que se venía pagando, no es de recibo, pues como se evidenció a lo largo de esta providencia, con los porcentajes reconocidos, si existe diferencia en los valores, desde 2009 a 2017³.

En ese sentido, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de **\$225.997.654**, no puede ser aprobada y en su lugar se tendrá la establecida por el Despacho conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) se determina un capital, de la cual no se allega liquidación para saber su origen e inclusiones, y descuentos (salud), (ii) incluye tanto las diferencias de mesadas ordinarias y adicionales causadas entre la fecha de efectividad (13/10/09) a la ejecutoria (14/5/12), y las causadas después de la ejecutoria (15/5/12), (iii) toma el interés de los 10 primeros meses, como corriente, cuando lo correcto, es con la tasa del DTF, por ser exigible la obligación en vigencia de la Ley 1437 de 2011, (iv) No hace suspensión de causación de intereses entre el 15/11/12 al 31/3/12, pues no presentó dentro de los 6 meses a la fecha de ejecutoria

¹ Esto, en cuanto que no se tiene soporte de pago para los años 2018 y 2019

² Aquí se advierte que existe la suspensión de intereses entre el 15/11/12 a 31/3/13, al no haber presentado el ejecutante la petición de cumplimiento dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

³ Téngase en cuenta que como se citó anteriormente, la liquidación de diferencias se efectúa hasta diciembre de 2017, por no reposar en el expediente certificados de pagos antes de descuentos de los años 2018 a 2019.

(14/5/12) la petición de cumplimiento de la sentencia, (v) hace corte de intereses moratorios hasta noviembre de 2016, pasando más de 2 años.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ESTABLECER COMO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la realizada por el Despacho por un total de **\$131.864.234**, por las sumas y conceptos que se discriminan así:

a. Diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 13 de octubre de 2009 hasta ejecutoria (14/5/12), indexadas desde el (13/10/09) hasta ejecutoria, más diferencias mesadas adicionales desde el 13 de octubre de 2009 hasta ejecutoria (14/5/12), menos descuento de aporte de salud, salvo sobre mesadas adicionales (junio y diciembre): **\$19.936.770**

b. Interés de mora a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta 31 de mayo de 2019 sobre suma anterior: **\$33.163.284**

c. Diferencias de mesadas ordinarias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (15/5/12) al 31 de diciembre de 2017: **\$43.982.165**

d. Diferencias de mesadas adicionales de junio y diciembre, causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (15/5/12) a 31 diciembre de 2017: **\$7.750.922**

e. Interés de mora de las anteriores diferencias de mesadas ordinarias y adicionales (junio y diciembre), causados a partir del día siguiente a la ejecutoria (15/5/12) a medida que se van causando (mes a mes), y hasta el 31 de diciembre de 2018, previo descuento en salud sobre las ordinarias: **\$27.031.093**

TERCERO. - REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que acredite el pago de las sumas aquí liquidadas por los conceptos referidos en la parte motiva y resolutive de esta providencia.

CUARTO. – REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que allegue certificación en donde conste el valor exacto de la asignación de retiro pagada al demandante, antes de descuentos de cualquier tipo, desde 1 de enero de 2018 a la fecha.

Para el efecto, la parte demandante debe retirar, radicar y acreditar entrega del oficio con destino a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la ejecutada.

QUINTO. - CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y demás

critérios allí establecidos, se fija el 5% de la suma de la liquidación del crédito aquí aprobada, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

10/07/19

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

ANEXO LIQUIDACIÓN

INTERESES MESADA MES A MES DESDE 15/5/12 AL 31/5/19. CON CORTES DEL 15/5/12 AL 14/11/12
 REANUDADOS DEL 01/4/13 AL 31/5/19

may-12	\$	902.134
jun-12	\$	900.855
jun-12	\$	938.390
jul-12	\$	898.457
ago-12	\$	896.062
sep-12	\$	893.681
oct-12	\$	891.338
nov-12	\$	888.953
dic-12		
ene-13		
feb-13		
mar-13	Suspendidos	
abr-13		
may-13		
jun-13	\$	949.642
jun-13	\$	961.815
jul-13		
ago-13		
sep-13	\$	910.192
oct-13		
nov-13		
dic-13	\$	873.562
dic-13	\$	881.617
ene-14		
feb-14		
mar-14	\$	930.179
abr-14		
may-14		
jun-14	\$	838.364
jun-14	\$	896.367
jul-14		
ago-14		
sep-14	\$	846.586
oct-14		
nov-14		
dic-14	\$	805.373
dic-14	\$	810.519
ene-15		
feb-15		
mar-15	\$	735.182
abr-15		
may-15		
jun-15	\$	743.084
jun-15	\$	744.595
jul-15		
ago-15		
sep-15	\$	700.676
oct-15		
nov-15		
dic-15	\$	658.437
dic-15	\$	656.528
ene-16		
feb-16		
mar-16	\$	661.178
abr-16		
may-16		
jun-16	\$	615.036
jun-16	\$	607.392
jul-16		
ago-16		
sep-16	\$	567.126
oct-16		
nov-16		
dic-16	\$	517.586
dic-16	\$	503.833
ene-17		
feb-17		
mar-17	\$	374.851
abr-17		
may-17		
jun-17	\$	333.452
jun-17	\$	318.598
jul-17		
ago-17	\$	292.055
sep-17		
oct-17	\$	264.837
nov-17		
dic-17	\$	238.336
dic-17	\$	234.667
	\$	27.031.093

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 453

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00215-00
Demandante: Claudia Jimena Fernández Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en la demanda se pretende la nulidad de dos actos administrativos contenidos en los oficios: (i) Oficio Nr. 2019021493-HOCEN-ASJUR-3.1 de 23 de abril de 2019 y (ii) Oficio Nr. 2019149887-GADFI-GAFI 29-25 del 29 de abril de 2019; sin embargo el poder obrante a folio 22 del plenario no faculta al apoderado para ejercer la acción respecto del segundo acto administrativo antes mencionado, y el obrante a folio 23 no cumple con el requisito previsto en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, haber sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 del CPACA establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario instar a la parte demandante para que ajuste el referido acápite de la demanda, conforme al inciso mencionado artículo, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá **(i)** aportar poder conferido por la demandante con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. **(ii)** ajustar el acápite de competencia, estimando razonadamente la cuantía, de conformidad con lo acá expuesto.

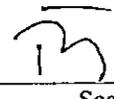
La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes por providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 1º de la ley 1437 de 2011 hoy <u>junio 27 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 454

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Ejecutante: Oscar Manuel Rojas Piraquibe
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo CP

Imprueba Liquidación Actualizada Parte Ejecutante – Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 236 a 238), se concluye que no es procedente su aprobación y que hay lugar a realizar la liquidación de los intereses moratorios por el Despacho, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En sentencia del **13 de marzo de 2012** (fls. 5 a 13 y 18 a 27) dentro del proceso con radicación **11001-33-31-020-2011-00283-00**, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá condenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor del docente **Oscar Manuel Rojas Piraquibe** la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el **3 de septiembre de 2007 y el 5 de enero de 2009**, y ordenó dar cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

-Contra la sentencia no se interpuso el recurso de apelación que procedía en su contra cobrando ejecutoria el **12 de abril de 2012** (constancia fl. 75).

- El 3 de julio de 2012 el demandante solicitó a la obligada el pago de la sentencia (fls. 15-17), sin obtener respuesta, por lo que presentó demanda ejecutiva.

- Este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del

demandante, por auto interlocutorio No. 656 del **14 de junio de 2016** (fls. 83 a 85) corregido con auto interlocutorio No. 908 del 29 de agosto de 2016 (fls. 89 a 91), por los conceptos de:

*Indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía parcial desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 5 de enero de 2009, para un total de 484 días de salario.

*Ajuste de valor conforme al índice de precios al consumidor.

*Intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta el pago de la obligación.

- Verificada la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada (fls. 110 a 116) no acreditó el pago la obligación, ni se pronunció sobre el fondo del asunto, limitándose a solicitar la revocatoria del mandamiento de pago en razón de la inembargabilidad de los bienes de la Nación. (fl. 120-121).

-Por auto interlocutorio No. 465 del 8 de agosto de 2017 (fl. 133) se negó la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, y como se no plantearon excepciones de mérito contra el mismo se ordenó **seguir adelante con la ejecución**, se ordenó presentación de liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada, fijando las agencias en derecho en el 5% de la liquidación que fuere aprobada.

-El **25 de octubre de 2017** la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de **\$159.695.958,79** (fls. 136 a 176).

-Se corrió traslado de la liquidación de la parte actora los días **1, 2, y 3 de noviembre de 2017** (fl. 177), sin pronunciamiento de la ejecutada.

-Por auto interlocutorio No. 181 del 28 de febrero de 2018 (fls. 181-182) se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y estableció en la suma de **\$108.858.799,35** por concepto de capital, indexación e intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2018. El auto quedó en firme al no ser recurrido.

-En autos posteriores se requirió a la demandada para acreditar el pago de la obligación, se ordenó poner en conocimiento de las oficinas de control interno del Ministerio de Educación, de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de Fiduciaria La Previsora el no pago de la sentencia, para lo de su competencia, sin que se haya verificado el pago de la obligación.

- El 14 de enero de 2019 (fls. 236 a 238 cp), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada al 31 de diciembre de 2018, por un total de \$124.210.675 por capital, indexación, intereses moratorios y costas.

-Se corrió traslado de la liquidación actualizada de la parte actora los días 28, 29 y 30 de enero de 2019 (fl. 242 cp), sin pronunciamiento de la ejecutada.

-La Directora de Gestión Judicial de FiduPrevisora, con memorial del 1 de febrero de 2019 (fls. 243 a 244), manifestó requerir la liquidación del crédito y costas ejecutoriada, con el fin de validar los soportes documentales y cumplir la orden judicial.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión a dicho ordenamiento dispuesta en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los aspectos no contemplados en este. Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 de CGP ordena:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación actualizada del demandante por lo siguiente:

(i) Para los intereses moratorios, existen dos cortes de liquidación:

El primero de ellos, data desde el **29 de marzo de 2012**, como efectivamente se refiere hasta el **23 de febrero de 2018**, fecha de presentación de la liquidación de la oficina de apoyo, que dio como total por dicho concepto, la suma de **\$69.777.918**.

El segundo debe comprenderse, desde el **23 de febrero de 2018**, por ser la fecha de corte a la fecha que determine el Juzgado al proferir providencia al respecto.

Situación que no realizó, el aquí ejecutante.

(ii) Reporta como días de mora, 28 y 31 días, cuando para efectos de liquidación, sin importar la composición de los meses, los mismos se contabilizan por 30 días, independiente si los mismos están constituidos por 28 o 31 días, pues el año para efectos de liquidación, se comprende por 360 días.

(iii) Retoma de manera íntegra la liquidación de los intereses desde el 29 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2018, dando como resultado un total de intereses moratorios de **\$79.215.000**, cuando, como se citó anteriormente, el nuevo corte para determinar los intereses causados a la fecha, debe ser **24 de febrero de 2018**.

En consecuencia, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

-El capital, la indexación y los intereses moratorios hasta el 23 de febrero de 2018 establecidos en un total de **\$108.858.799,35** en el auto interlocutorio No. 181 del 28 de febrero de 2018, ya ejecutoriado.

-Al haberse liquidado los intereses hasta el **23 de febrero de 2018**, es procedente liquidar los que se han causado del **24 de febrero del 2018 al 31 de mayo de 2019**, arrojando como resultado **\$12.919.350**.

Capital base				\$39.080.881
Liquidación de intereses moratorios		24/02/2018	a	31/05/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
24/02/2018	28/02/2018	7	0,0761%	\$ 208.285
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 880.236
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 872.764
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 871.268
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 865.276
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 856.017
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 852.507
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 847.736
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 840.946
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 835.655
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 832.122
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 823.022
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 843.463
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 831.112
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 829.092
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 829.850
Total intereses				\$ 12.919.350
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$39.080.881
Intereses moratorios	24/02/2018	a	31/05/2019	\$12.919.350
Total liquidación				\$52.000.231

\$82.697.268

-En consecuencia, el valor total de la deuda al 31 de mayo de 2019, es de **\$121.778.149**.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Improbar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

Segundo. Establecer como liquidación del crédito la realizada por el Despacho por un total de **ciento veintiún millones setecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos moneda legal (\$121.778.149)**, por las sumas y conceptos que se discriminan así:

a. Indemnización moratoria por no pago de cesantías, 483 días: **\$34.040.374**.

b. Indexación de suma anterior desde la solicitud del reconocimiento (03/09/07) a la fecha de pago (05/01/09) - ejecutoria de la sentencia (28/03/12): **\$5.040.507**

c. Interés de mora a partir del día siguiente de la ejecutoria (29/3/12) y hasta 23 de febrero de 2018 sobre suma anterior: **\$69.777.918.**

d. Interés de mora a partir del día siguiente de la fecha de primer corte (24/2/18) y hasta 31 de mayo de 2019 sobre capital: **\$12.919.350.**

Tercero. Conforme a lo ordenado en el numeral 4 del resuelve de auto interlocutorio No. 465 del 8 de agosto de 2017 (fl. 133), las agencias en derecho corresponden al 5% de la liquidación del crédito aquí aprobada, esto son, seis millones ochenta y ocho mil novecientos siete pesos moneda legal (\$6.088.907).

Cuarto. Requerir a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Para el efecto, en firme esta providencia remítase a la Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., Dra. Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria, todo a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 455

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00161 00
Convocante: Amparo Chinchilla Sánchez
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de pensión de sobreviviente reconocida y pagada por CREMIL a quien se le nombró como Curadora a la señora DIANA CAROLINA RESTREPO CHINCHILLA por padecer de discapacidad mental.
2. Para los años 1997 a 2004 la pensión de sobreviviente de la convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior.
3. Mediante petición radicada el 21 de septiembre de 2018, solicitó el reajuste de la pensión de sobreviviente conforme al IPC para los años 1997 a 2004; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 690 del 01 de octubre de 2018, indicó que le asistía ánimo conciliatorio para la solicitud.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la pensión de sobrevivientes de los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el IPC aplicado a las pensiones del régimen general.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 07 de Marzo de 2019 (fl. 1) la señora Amparo Chinchilla Sánchez a través de apoderado judicial facultado por su Curadora, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 22 de abril de 2019 (fl. 56), en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Amparo Chinchilla Sánchez, a través de apoderado judicial¹;
CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de la pensión de sobrevivientes conforme al IPC para los años 1997 a 2004; *b).* La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la asignación de retiro de la convocante para los años 1997 a 1999 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$14.510.873). (fl. 51 y 54)
- 75% de la indexación (\$1.022.768). (fl. 51 y 54)
- Liquidación desde el 01 de enero de 1997 con efectividad a partir del 21 de septiembre de 2014 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 22 de abril de 2019 (fecha audiencia – índice final) (fl. 51).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: La convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* Porque el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b).*

¹ Folio 9-10 y 17-26

² Folio 43

La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado John Alexander Martín Jiménez a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado David Andrés Bautista Martín, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 43) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor de los años 1997 y 1999, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 2 al 33 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la convocante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante Resolución No. 2250 del 16 de septiembre de 2008⁶ en su calidad de hija inválida del Sargento Primero (f) del Ejército Nacional, LADISLAO FRANCISCO CHINCHILLA AMOROCHO, la declaratoria de interdicción y el nombramiento de curadora a la convocante y los reajustes efectuados a la asignación de retiro (fl. 33).

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro que percibía el Sargento Primero (f) del Ejército Nacional, LADISLAO FRANCISCO CHINCHILLA AMOROCHO y la pensión de sobrevivientes otorgada a la convocante, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que

⁵ Folio 43 a 50

⁶ Folio 29 a 30

el acuerdo no lesione los derechos mínimos de la demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro que percibía el Sargento Primero (f) del Ejército Nacional, LADISLAO FRANCISCO CHINCHILLA AMOROCHO, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares¹⁰, como lo es la convocante, pues el señor LADISLAO FRANCISCO CHINCHINA ostentaba el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional según se menciona en la Certificación No. 99800 suscrita por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario.¹¹

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 21 de septiembre de 2018 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 15), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 21 de septiembre de 2014, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B. sentencia del 20 de enero de 2011. radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 31

¹² Folio 51.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Amparo Chinchilla Sánchez identificada con C.C. No. 41.716.999, como titular de la pensión de sobrevivientes y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 060-2019 del 07 de marzo de 2019 y celebrada el 22 de abril de 2019.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

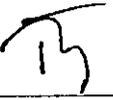
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 27 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 456.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Imprueba liquidación parte ejecutante, Establece liquidación Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 237-238), se encuentra que no es procedente su aprobación y que hay lugar a adoptar la liquidación del Despacho, por las razones que siguen.

1. ANTECEDENTES

- Por auto interlocutorio No. 471 del 20 de junio de 2018 (fls. 110-113) se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la ejecutada, por lo siguiente:

a) Por la suma de **\$59.668.254,12** por concepto de las mesadas dejadas de pagar a la demandante desde el 11 de abril de 2007 al 19 de agosto de 2016, en cuantía del 50%, indexadas hasta el 19 de agosto de 2016, menos descuento del 12%.

b) Por la suma de **\$29.739.466** por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 20 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2018.

c) Por valor de **\$4.472.185,14** correspondiente a las mesadas causadas con posterioridad al 19 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017.

d) Por la suma de **\$328.285** por concepto de los intereses de mora de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, 19 de agosto de 2016 al mes de abril de 2017¹.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 29 de julio de 2016, ejecutoriada el 19 de agosto de 2016 y la liquidación realizada por el Despacho.

- La demandada contestó el 3 de agosto de 2018 (fls. 156-162), propuso excepciones de las cuales se corrió traslado por auto del 24 de octubre de 2018 (fl. 164) y en proveído del 21 de febrero de 2018 (fl. 190) se señaló la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso - CGP.

- Mediante sentencia No. 58 proferida en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019 (fls. 232-233) se declaró probada parcialmente la excepción de pago formulada por la ejecutada únicamente en cuanto a la inclusión en nómina de la demandante en el mes de mayo de 2017, pero no por el pago de las sumas anteriores, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al extremo pasivo

- El **1 de abril de 2019** (fls. 237-238), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada al 30 de abril de 2019 por valor de **\$17.524.023**, en cuanto a los intereses calculados sobre el capital (\$59.668.254).

- De dicha liquidación se dio traslado a la demandada por el término de 3 días (fl. 241), que venció sin pronunciamiento (fl. 243).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículo 306:

¹ Según lo manifestado por la parte demandante a folio 57, en el mes de mayo de 2017 se realizó el pago correspondiente a la mesada de esa mensualidad.

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al tenor de lo previsto en el CGP, artículo 446:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación del demandante por cuanto la liquidación de los intereses calculados sobre el capital lo fue hasta el 30 de abril de 2019 y, porque si bien la tasa de interés corresponde a los valores reportados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el cálculo de mes a mes tomo días de 28 y 31 días, cuando lo correcto es el cálculo sobre 30 días para todos los meses².

Por consiguiente se adoptará la liquidación realizada por el Despacho tomando como base los valores liquidados en auto del 20 de junio de 2018 indicados anteriormente, que libró mandamiento de pago, adicionando para el cálculo de intereses ya

² Concepto 104544 21 de abril de 2008 del antes Ministerio de la Protección Social, artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

establecido³ el periodo correspondiente del 1 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2019 según el cuadro que sigue:

Capital base				\$59.668.254
Liquidación de intereses moratorios		01/06/2018	a	31/05/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 1.321.094
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 1.306.957
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 1.301.598
01/09/2018	30/09/2019	30	0,0723%	\$ 1.294.315
01/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 1.283.947
01/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 1.275.868
01/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 1.270.475
01/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 1.256.580
01/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 1.287.789
01/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 1.268.933
01/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 1.265.848
01/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 1.267.005
			Total intereses	\$ 15.400.409

Finalmente, en cuanto a la condena en costas solicitada por la parte ejecutada, se pone de presente que mediante sentencia del 15 de marzo de 2019 (fl. 233) ya se estableció el valor correspondiente para tal efecto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. ESTABLECER COMO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la realizada por el Despacho por total de **\$109.608.599** por lo siguiente:

a) Por la suma de **\$59.668.254,12** por concepto de las mesadas dejadas de pagar a la demandante desde el 11 de abril de 2007 al 19 de agosto de 2016, en cuantía del 50%, indexadas hasta el 19 de agosto de 2016, menos descuento del 12%.

b) Por la suma de **\$ 45.139.875** por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 20 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2019.

³ Con corte a 31 de mayo de 2018 fl. 112 v.

c) Por valor de **\$4.472.185,14** correspondiente a las mesadas causadas con posterioridad al 19 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017.

d) Por la suma de **\$328.285** por concepto de los intereses de mora de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, 19 de agosto de 2016 al mes de abril de 2017⁴.

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que acredite el pago de las sumas aquí liquidadas por los conceptos referidos en la parte motiva y resolutive de esta providencia.

CUARTO.- En cuanto a la solicitud de condena en costas, estese a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 58 del 15 de marzo de 2019 (fl. 233).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

⁴ Según lo manifestado por la parte demandante a folio 57, en el mes de mayo de 2017 se realizó el pago correspondiente a la mesada de esa mensualidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00
Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Auto niega solicitud terminación proceso

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada de la parte ejecutada (fls. 201-207), se encuentra que no es procedente acceder a ello por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

- Por auto interlocutorio No. 651 del 13 de junio de 2016 (fls. 41-42) se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada por la suma de \$17.757.332 por concepto de intereses de mora derivados de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- El 13 de julio del mismo año (fls. 58-66), la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió traslado por auto del 8 de agosto de 2017 (fl. 144) y por proveído del 4 de septiembre de 2017 (fl. 147) se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el 372 del Código General del Proceso - CGP.
- El 25 de septiembre de 2017 se profirió la sentencia No. 214 (fls. 150-153) en la que se declaró no prosperas las excepciones formuladas por la demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de septiembre de

2018 y precisó el periodo para liquidar los intereses, esto es, del 8 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2010 y desde el 23 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (fls. 174-184).

- El 30 de enero de 2019 se profirió auto de obedécese y cúmplase, se requirió a la ejecutada acreditar el pago de la obligación y a las partes para que presentaran la liquidación del crédito actualizada (fl. 195).

- Por memorial del 24 de mayo de 2019 (fls. 201-207) la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículo 306:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al tenor de lo previsto en el CGP, artículo 461:

“(…) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas (...)”.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No se accede a la solicitud de terminación del proceso, en razón a que, por memorial del 24 de mayo de 2019 la parte ejecutada manifestó proferir la Resolución No. RDP 001461 del 21 de enero de 2019 por medio de la cual se modifica el artículo sexto de la Resolución UGM 11861 del 5 de octubre de 2011 (fls. 202-207), en la que consta que se dispuso el reconocimiento de intereses moratorios en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin embargo, del contenido de la misma se extrae:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo SEXTO de la Resolución No. UGM 11861 del 5 de octubre de 2011, el cual quedará así:

(…)

PARÁGRAFO: La Subdirección de nómina de Pensionados efectuar la liquidación (sic) de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 C.C.A. según sea el caso siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales debe reportar a la Subdirección Financiera el valor por concepto de intereses moratorios indicados en el presente artículo a fin de que se efectúe la ordenación el gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente (...)”.

En ese sentido, si bien es cierto que la entidad emitió un acto administrativo en el que dispuso el reconocimiento de intereses de mora a favor de la ejecutante, dicha decisión se encuentra sujeta a: (i) la realización de una liquidación por la Subdirección de nómina de Pensionados y, una vez incluida la misma a nómina. (ii) la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales debe reportar a la Subdirección Financiera el valor por concepto de intereses moratorios indicados en el presente artículo a fin de que se efectúe la ordenación el gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, circunstancias que no se encuentran acreditadas dentro el expediente por cuanto con la resolución en comento no se aportaron anexos que demuestren la realización de lo anterior.

Finalmente, además de que en el proceso bajo análisis no se ha emitido providencia que apruebe la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, tampoco se aportó documento alguno que permita establecer al Despacho que

efectivamente la parte ejecutante haya recibido pago alguno por concepto de intereses, por lo que, en esas condiciones no hay lugar a declarar la terminación del proceso de la referencia y se conminará a las partes para que cumplan lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto proferido el 30 de enero de 2019 (fl. 195).

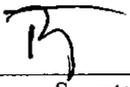
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. REQUERIR a las partes para que cumplan lo establecido en los numerales 2 y 3 del auto proferido el 30 de enero de 2019 (fl. 195).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 27 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 488

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00247-00
Ejecutante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Acción: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al mandamiento de pago solicitado por el demandante se concluye que no es procedente librarlo, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Según el resuelve de la **sentencia No. 206 del primero de septiembre de 2017** (fl. 53 a 65), proferida dentro del proceso con radicación 11001-33-42-056-2016-00322-00, este juzgado condenó al Hospital de Meissen II Nivel Empresa Social del Estado así:

“SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación 100-2183-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, expedido por el Hospital Meissen II Nivel - Empresa Social del Estado, que negó el reconocimiento de acreencias laborales reclamadas por el señor Gustavo Alexander Novoa Gómez, por las razones expuestas.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por el demandante por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2009, salvo para los aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones por las razones expuestas.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE como sucesora procesal del Hospital Meissen II Nivel - Empresa Social del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y el Acuerdo Distrital No. 641 del 06 de abril de 2016¹, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Gustavo Alexander Novoa Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.908, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que le corresponden al empleado de planta por los periodos en que prestó sus servicios personales como Médico APH a través de contratos u órdenes de prestación de servicios en el lapso comprendido entre el 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en cada periodo, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- La demandada pagará al demandante debidamente actualizadas, las sumas que resulten a favor del demandante conforme se indicó en la parte motiva

SEXTO.- La demandada pagará al demandante las sumas correspondientes a los aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, que en todo caso la demandada deberá pagar a las administradoras respectivas, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO.- En firme esta Sentencia, deberá darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- SIN CONDENA EN COSTAS conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, por no encontrarse acreditadas en el expediente.”

-Contra la sentencia no se interpuso el recurso de apelación que procedía en su contra por lo que quedó **ejecutoriada el 24 de noviembre de 2017**, según constancia de ejecutoria (fl. 66).

-El demandante solicitó el pago de la sentencia por escrito radicado el 26 de diciembre de 2017 en la Subred Sur ESE (fl. 19-20).

-La Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. ordenó el pago de la sentencia mediante la Resolución No. 0281 del 5 de marzo de 2018 (fl. 6 a 9).

¹ “Artículo 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

-Mediante memorial del 28 de mayo de 2018 (fl. 1 a 5) el demandante presentó demanda ejecutiva donde solicitó librar mandamiento de pago contra la nombrada Subred, por la diferencia entre lo pagado mediante la Resolución No. 0281 del 5 de marzo de 2018 y su liquidación, sin establecer sumas concretas.

-Por auto interlocutorio No. 590 del 15 de agosto de 2018 (fl. 24) se requirió a la parte actora para que especificará los conceptos y valores solicitados, entre otros aspectos.

-En memorial del 29 de agosto de 2018 la parte actora solicitó mandamiento de pago contra la Subred ya dicha, por un total de **\$184.952.052** por concepto de diferencias entre lo ya pagado por la misma en virtud de la ya referida resolución del 5 de marzo de 2018 y su liquidación, por las siguientes sumas y conceptos:

\$8.512.064 por diferencias por cesantías

\$864.099 por diferencias por interés a las cesantías

\$14.582.158 por diferencias por vacaciones

\$9.411.586 por diferencias por prima de vacaciones

\$12.708.677 por diferencias por prima semestral

\$12.989.896 por diferencias por prima de navidad

\$14.762.315 por bonificación por servicios

\$6.752.400 por auxilio de transporte

\$4.588.831 por subsidio de alimentación

\$21.100.102 por prima de antigüedad

\$32.726.670 por diferencias por indexación de prestaciones

\$4.141.971 por indexación de auxilio de transporte y auxilio de alimentación

\$5.162.367 por indexación de bonificación de servicios

\$7.410.648 por indexación de prima de antigüedad

\$15.756.601 por diferencias de aportes a pensión indexados

\$10.235.106 por diferencias de aportes a salud indexados

\$3.246.561 por diferencias de aportes a caja de compensación familiar

Igualmente solicitó la imputación de pagos primero a intereses y luego a capital conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, así como el pago de interés legal y corriente moratorio conforme a los artículos 192 y 195 desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Negrilla fuera de texto original).

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia aportada como título ejecutivo y el mandamiento de pago pedido concluye este Juzgado que no es procedente librarlo

porque no se acredita que las sumas y conceptos que están reclamando emane de la sentencia en forma clara, expresa y exigible por lo siguiente:

-Se encuentra probado que la Subred demandada reconoció y pago a favor del señor Gustavo Alexander Novoa Gómez la sumas de \$145.465.338 por concepto de prestaciones indexadas en cumplimiento de la sentencia del 1º de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, así:

\$20.355.680 por concepto de vacaciones

\$14.539.773 por concepto de prima de vacaciones

\$1.938.636 por concepto de bonificación por recreación

\$36.615.819 por concepto de prima semestral

\$32.905.405 por concepto de prima de navidad

\$35.232.461 por concepto de cesantías

\$3.877.564 por concepto de intereses de cesantías

La suma de \$36.156.000 por concepto de aporte pensión patronal y la suma de \$26.656.800 por aporte salud patronal del periodo comprendido del 4 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2009.

La suma de \$29.676.400 por concepto de aporte pensión patronal y la suma de \$21.022.400 por aporte salud patronal del periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014. Así como la suma de \$6.026.600 por concepto de aporte ARL patronal.

-El ejecutante reclama las diferencias por conceptos y valores ya reseñadas en los antecedentes, pero no se acredita la forma en que la ejecutada liquidó los valores de los conceptos reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento, así como los cortes de los períodos que se tuvieron en cuenta para ello, ni los presuntos errores en que incurrió en su liquidación, ni se aportan las pruebas que acrediten tales equivocaciones que generan valores a favor del demandante.

*No se allega prueba del fundamento normativo que sirve como base para la liquidación de cada uno de los valores pretendidos, pues no se allegó prueba de cuáles son las prestaciones sociales que se le pagan a un médico de planta de la entidad y que sirva de sustento para reclamar pagos por auxilio de transporte, auxilio de

alimentación y bonificación por servicios prestados y los mayores valores por los demás conceptos.

*No se aportó prueba de las liquidaciones de aportes a seguridad social efectuados por el demandante como contratista, que permita contrastar los mayores valores que reclama por dicho concepto.

Así las cosas, este Despacho no encuentra satisfechos los presupuestos para librar el mandamiento pretendido por la parte actora ni para librarlo de otra manera teniendo en cuenta los documentos y soportes aportados con la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Negar el mandamiento de pago en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E.** solicitado a favor de **GUSTAVO ALEXANDER NOVOA GÓMEZ.**
2. Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvanse los documentos aportados en original con la demanda, archívese el expediente y cancélese la radicación, previas las anotaciones respectivas.
3. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

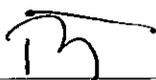


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **27 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría